

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL V

PUEBLO DE PUERTO
RICO
RECURRIDO

v

JULIO BARRIOS CRUZ
PETICIONARIO

KLCE201501277

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Aguadilla

Caso Núm.
A BD2013G0153

Sobre:
REGLA 192.1 Y
PRINCIPIO DE
FAVORABILIDAD

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Julio A. Barrios Cruz (señor Barrios Cruz o peticionario) y solicita la revocación de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar una solicitud dirigida a aplicar retroactivamente el Art. 106 de la Ley Núm. 246-2014. Dicho Artículo disminuyó de 8 años a 3 años la pena estatuida para el delito de *Apropiación ilegal agravada* cuando el valor del bien apropiado ilegalmente es menor \$10,000, pero mayor de \$500.

I.

El señor Barrios Cruz fue acusado originalmente por infringir el Art. 190 del Código Penal de Puerto Rico (Código Penal de 2012), 33 L.P.R.A. sec. 5260. Además, lo acusaron de infringir los Arts. 5.04, 5.05 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas), 25 L.P.R.A. secs. 458c, 458d y 458n. Las partes presentaron una solicitud de pre-acuerdo ante el foro primario. A

esos efectos el 20 de mayo de 2013, el señor Barrios Cruz hizo alegación de culpabilidad por el delito de *Apropiación ilegal agravada* según tipificado en el Art. 182 Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5252. En relación con los demás cargos, el acuerdo consistió en reclasificar cada uno a *Posesión de armas sin licencia* según instituidos en el Art. 5.06 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458e.¹

Respecto a las penas, se le recomendó al TPI que impusiera: 8 años de reclusión por el delito de *Apropiación ilegal agravada*; 6 meses por uno de los cargos de *Posesión de armas sin licencia*; 6 meses por el otro delito de posesión; y 1 año por el tercer cargo de posesión ilegal de arma.² Como parte del proceso, el peticionario firmó un documento intitulado *Alegación de culpabilidad* donde éste renunciaba a ciertos derechos constitucionales y estatutarios, pero no se mencionó el principio de favorabilidad.³ El TPI aceptó la alegación de culpabilidad y condenó al señor Barrios Cruz a cumplir las penas recomendadas. El presente recurso de *certiorari* versa sobre la pena de 8 años correspondiente al delito de *Apropiación ilegal agravada*.

El 29 de julio de 2015, el señor Barrios Cruz compareció, por derecho propio, y argumentó que la pena por el delito de *Apropiación ilegal agravada* disminuyó a 3 años según el Código Penal por virtud del Art. 106 de la Ley Núm. 246-2014. Fundamentándose en el principio de favorabilidad, el peticionario solicitó que se corrigiera su sentencia acerca del delito de *Apropiación ilegal agravada*. El 13 de agosto de 2015, el TPI declaró no ha lugar la petición del señor Barrios Cruz. El foro primario razonó que el peticionario fue sentenciado conforme a los

¹ Alegato en oposición, Apéndice, pág. 7.

² Íd.

³ Íd., pág. 5-6.

términos de una transacción habida entre éste y el Ministerio Público. Según el TPI, dicha transacción fue una estrategia del acusado y vinculó a las partes desde que fue aprobada judicialmente.⁴ Añadió que las enmiendas al Código Penal no debían tener el efecto de modificar los pactado voluntariamente por el señor Barrios Cruz.⁵

Inconforme con el resultado, el señor Barrios Cruz acudió ante nosotros –en esta ocasión con representante legal- y nos solicitó la revocación de la *Resolución* del TPI. Los señalamientos de error formulados por el peticionario fueron los siguientes:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INTERPRETAR QUE LAS ALEGACIONES DE CULPABILIDAD MEDIANTE PREACUERDOS OPERAN COMO UN IMPEDIMENTO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENTENDER QUE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD NO CONSTITUYE CAUSA SUFICIENTE PARA ATACAR COLATERALMENTE UNA SENTENCIA QUE FUE DICTADA COMO RESULTADO DE UN PREACUERDO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO MODIFICAR UNA SENTENCIA CUYA DESPROPORCIONALIDAD FUE DESAUTORIZADA POSTERIORMENTE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA A TRAVÉS DE LA APROBACIÓN DE PENAS MÁS BENIGNAS.

El peticionario expresó que el TPI actuó incorrectamente al resolver que el peticionario abdicó todos sus derechos con la alegación de culpabilidad y al imponérsele la pena. Asimismo, manifestó que el TPI incidió al impedir un ataque colateral a la sentencia, y utilizar para ello la alegación de culpabilidad como fundamento. Por último, señaló que el foro primario cometió error al limitar el uso del principio de favorabilidad a los casos donde se celebra un juicio.

⁴ Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 31.

⁵ Íd.

Examinado el recurso apelativo, le concedimos 10 días a la parte recurrida para que expusiera su posición. La parte recurrida así lo hizo a través de la Oficina de la Procuradora General (Procuradora General). En síntesis, la Procuradora General argumentó, fundamentándose en *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 D.P.R. 179, 193 (1998). Expresó que el señor Barrios Cruz “abdic[ó] totalmente los derechos constitucionales o estatutarios que le protegen”.⁶ (Énfasis suprimido). Asimismo, arguyó que la alegación de culpabilidad, una vez fue aprobada por el TPI, constituyó un contrato con fuerza de ley y obligó a las partes.⁷ Según la parte recurrida, se debe tomar en consideración que el señor Barrios Cruz aceptó su culpabilidad a cambio de un pena menos severa en relación con la que hubiese estado expuesto “de haberse celebrado el juicio en su contra y demostrado su culpabilidad más allá de duda razonable”.⁸

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver a continuación.

II.

A. El recurso de *certiorari*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

⁶ Alegato en oposición, pág. 10.

⁷ Íd., pág. 14.

⁸ Íd., pág. 14.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

B. La Regla 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, le permite a las partes presentar ante el TPI una solicitud para revisar la legalidad de la sentencia. Al analizar un caso al amparo de esta Regla, es necesario distinguir las figuras jurídicas del *fallo* y la *sentencia*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el *fallo* como el pronunciamiento del tribunal que condena o absuelve a un acusado. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 D.P.R. 220, 223 (1967). La *sentencia* es el pronunciamiento del tribunal que le impone la pena al convicto. *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 D.P.R. 490, 497 (1996).

La jurisprudencia ha reiterado que la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, no se utiliza para variar o dejar sin

efecto los fallos. *Pueblo v. Silva Colón*, 185 D.P.R. 759, 774 (2012); *Pueblo v. Valdés Sánchez*, *supra*; véase, además, Informe de Reglas de Procedimiento Penal, Tribunal Supremo de Puerto Rico Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, diciembre de 2008, pág. 646. La moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede presentarse en dos situaciones, a saber: cuando la sentencia es válida y cuando la sentencia es ilegal, nula o defectuosa. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*.

La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 D.P.R. 834, 838 (1963). Si la sentencia es ilegal, la solicitud para modificar la pena puede presentarse en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, pág. 775. En cambio, la sentencia legal es aquella dictada por un tribunal que tiene el poder para así hacerlo y cuya modificación se solicita “por causa justificada y en bien de la justicia”. Íd. En esta última instancia, como regla general, la moción debe presentarse dentro del término de 90 días siguiente al momento en que fue dictada la sentencia. Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Ahora bien, la persona que resulta convicta cuenta con otros mecanismos para atacar *colateralmente* la pena impuesta. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 822 (2007). Tal es el caso de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, que dispone en lo pertinente lo siguiente:

Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) **la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley**, o (4) **la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo**, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. (Énfasis nuestro).

El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 D.P.R. 612 (1990).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 D.P.R. 812, 820-821 (2006). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una moción al amparo de

la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede ser rechazada de plano si de su faz no se demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio. *Íd.*, pág. 826. Es el peticionario quien debe poner en condiciones al tribunal de resolver la controversia. *Íd.* Ello se logra a través de la exposición de datos y argumentos de derecho concretos y, de cumplir con esto, se hace “imperiosa la celebración de una vista para atender los planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta”. (Énfasis nuestro). *Íd.*, págs. 826-827.

Finalmente, al evaluar este recurso debemos tomar en consideración “que el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del *principio de finalidad de los procedimientos penales*”. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 827. Además, es menester destacar que una persona convicta no tiene derecho a la asistencia de un abogado de oficio para presentar un recurso discrecional como lo es la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, a diferencia de una primera apelación. *Pueblo v. Rivera*, *supra*, págs. 817-818, citando a *Ross v. Moffit*, 417 U.S. 600 (1974) y a *Pueblo v. Esquilin Díaz*, 146 D.P.R. 808, 815 (1998).

C. El principio de favorabilidad y la cláusula de reserva del Código Penal de Puerto Rico de 2012

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el principio de favorabilidad “opera cuando el legislador hace una *nueva valoración* de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal”. (Énfasis en el original). *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675, 686 (2005), citando a L. Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, Ed. Losada, 1950, pág. 543. El legislador tiene la prerrogativa de aprobar leyes más favorables para el acusado y disponer que la aplicación de dichas leyes sea retroactiva. *Pueblo v. González*,

supra, pág. 686; véase, además, *Corretger v. Adm. Corrección*, 172 D.P.R. 320 (2007). Lo anterior significa que “un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables”. Íd.

El Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, recoge el principio de favorabilidad y dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entre en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis y subrayado nuestro).

En Puerto Rico, el principio de favorabilidad está limitado por las cláusulas de reservas. Las cláusulas de reservas del Código Político y de los códigos penales “tuvieron como propósito el obtener la continuación de estatutos derogados o enmendados, de modo que éstos aplicasen con pleno vigor en lo que respecta a la conducta delictiva realizada durante su vigencia”. (Énfasis suprimido). Íd., pág. 698; Art. 44 y 386 del Código Político de Puerto Rico, 2 L.P.R.A. secs. 252-253; Art. 281 y 282 del Código Penal de 1974, 33 L.P.R.A. secs. 4625-4626 (2001).

Las cláusulas de reserva “opera[n] como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del

legislador”. (Énfasis suprimido). *Pueblo v. González*, supra, pág. 702.

El Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, contiene una cláusula de reserva que establece lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado [(Código Penal de 2004)] o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El Tribunal Supremo ha manifestado que para determinar si operan o no las cláusulas de reversa generales es necesario examinar si en la ley nueva existe una declaración expresa del legislador a esos efectos. *Pueblo v. González*, supra, pág. 696. En ausencia de tal declaración, habría que evaluar si la intención legislativa permite inferir la exclusión de dichas cláusulas. *Íd.*, citando a *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 70 D.P.R. 678 (1949). Respecto a esta última alternativa, es importante indicar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció en *González* la falta de consistencia en las normas relacionadas a la operación de las cláusulas de reservas generales. *Pueblo v. González*, supra, pág. 696.

Ante dicho reconocimiento, en *González*, el Tribunal Supremo concluyó que las cláusulas de reserva del Código Político de Puerto Rico tienen el propósito de lograr la continuación de la aplicación de leyes derogadas o enmendadas a la conducta delictiva realizada durante su vigencia. *Pueblo v. González*, supra, pág. 698. De igual manera, fue enfático al mencionar que “al analizar la aplicación retroactiva de una ley, *hay que atender a la intención legislativa al aprobarla*”. (Énfasis en el original). *Íd.*, pág. 704. Ahora bien, el Tribunal Supremo resolvió la controversia allí planteada al aplicar la cláusula de reserva del Código Penal de 2004 y no hizo referencia a las del Código Político. *Íd.*, pág. 708.

En el caso de autos, el peticionario argumentó en su recurso de *certiorari* que debe cumplir la pena por el delito de *Apropiación ilegal agravada* según lo establece el Art. 106 de la Ley Núm. 246-2014, que enmendó el Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*. La disposición legal invocada por el peticionario expresan lo siguiente:

Artículo 182.- Apropiación ilegal agravada.

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares **será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años**. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en el Artículo 181, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen. (Énfasis nuestro).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

La Ley Núm. 246-2014 enmendó el Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*, con el fin de establecer un margen adecuado para la discreción judicial al momento de imponer las penas. Exposición de motivos de la Ley Núm. 246-2014. Asimismo, la Asamblea Legislativa instituyó un sistema de penas proporcionales a la

gravidad de los delitos que propiciara la rehabilitación de la persona sentenciada. Íd. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2014. La Ley Núm. 246-2014 no incluyó una cláusula de reserva, razón por la cual entendemos que debe aplicar el principio de favorabilidad e imprimirle efectividad a la intención legislativa. Véase Opinión de conformidad de la Juez Asociada Oronoz Rodríguez en *El Pueblo de Puerto Rico v. Randiel Cordero Meléndez*, 2015 TSPR 123, 193 D.P.R. ____, pág. 11.

D. Las alegaciones preacordadas

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce que el acto de declararse culpable tiene gran trascendencia en el procedimiento criminal. *Pueblo v. Suárez*, 163 D.P.R. 460, 469 (2004). De igual manera, dicho foro destaca la gran utilidad que tienen las alegaciones preacordadas en nuestro sistema de justicia. Íd.; *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 577 (1984). La jurisprudencia ha reiterado que la persona imputada de delito tiene derechos constitucionales y éstos pueden ser renunciados durante el proceso penal. *Pueblo v. Suárez*, supra, pág. 470. Entre los derechos constitucionales que pueden ser renunciados, al hacer alegación de culpabilidad, se encuentran: el derecho a no autoincriminación, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a juicio por jurado. Íd. De manera que nuestro ordenamiento jurídico le permite al acusado llegar a acuerdos con el Ministerio Público a cambio de hacer alegación de culpabilidad. Íd.

El uso de las alegaciones preacordadas (*plea bargaining*) fue validado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Mojica Cruz*, supra, y luego fue incorporado en la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. Sin embargo, la

aprobación del uso de las alegaciones preacordadas no significa que los tribunales estén obligados a dictar la sentencia recomendada por las partes. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, supra, pág. 199; *Pueblo v. Mojica Cruz*, supra, pág. 581. En este contexto, el Tribunal Supremo expresó que “no es hasta que el tribunal entrevista al acusado –y pondera las circunstancias particulares de cada caso- que **llega a la vida jurídica la alegación de culpabilidad** mediante su aprobación y, por ende, la renuncia de derecho que esto implica”. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Suárez*, supra, pág. 460.

En relación con el preacuerdo, alegación de culpabilidad y el principio de favorabilidad, podemos hacer referencia a *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 661-662 (2012). En *Hernández García*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aplicó el principio de favorabilidad aun cuando el convicto había hecho alegación de culpabilidad y se acogió a un programa de desvío. En dicho caso, la persona fue convicta por el delito de maltrato de menores, participó de un programa de desvío y, luego, la acción penal fue sobreseída. Sin embargo, la persona no fue eliminada del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abusos contra Menores. Ante esta situación, solicitó la eliminación del registro y tanto el TPI como el Tribunal de Apelaciones no lo permitieron por considerar que la persona era convicta del delito imputado.

El caso llegó ante la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico, y mientras el caso estaba pendiente de adjudicación, la Asamblea Legislativa enmendó la Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, Ley Núm. 266-2004, 4 L.P.R.A. secs. 536a-536h, para permitir la eliminación de la inscripción del acusado en el registro cuando el Tribunal

ordenara el sobreseimiento de una acción criminal. La enmienda se produjo a través de la aprobación de la Ley Núm. 243-2011.

Ante estas circunstancias, el Tribunal Supremo confirmó a los foros revisados al determinar que la persona sí era un convicto al amparo de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley Núm. 177-2003, 8 L.P.R.A. secs. 444a-450m. Sin embargo, aplicó retroactivamente la enmienda que apuntamos a base del principio de favorabilidad. *Pueblo v. Hernández García*, supra, págs. 679-680. Al así hacerlo, el Tribunal Supremo expresó “el delito por el cual hizo alegación de culpabilidad ya no requiere la inscripción en el Registro”.⁹ *Id.*, pág. 681.

En el Tribunal de Apelaciones encontramos decisiones encontradas respecto a si se renuncia al principio de favorabilidad con una alegación de culpabilidad. Paneles hermanos han resuelto que dicho principio aplica aun cuando la convicción fue lograda mediante una alegación preacordada. Véase *El Pueblo de Puerto Rico v. Matías Montes Muñiz*, KLCE201500794, resuelto el 17 de septiembre de 2015. Algunos han expresado que la sentencia (pena) no forma parte del acuerdo entre el Ministerio Público y el acusado, sino que es impuesta exclusivamente por el Tribunal. Véase *El Pueblo de Puerto Rico v. Yelixa Claudio Irizarry*, KLCE201501050, resuelto el 11 de agosto de 2015¹⁰; *El Pueblo de Puerto Rico v. Marcelino Méndez Méndez*, KLAN201500795, resuelto el 30 de junio de 2015¹¹. En consecuencia, han razonado que la legalidad de la sentencia puede atacarse colateralmente al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. *Id.*

⁹ Hubo varias opiniones concurrentes donde se expresó que el principio de favorabilidad no aplica o era innecesario invocarlo para justificar la eliminación del registro. Sin embargo, ninguna de las opiniones concurrentes relacionó el principio de favorabilidad con la alegación de culpabilidad, razón por la cual hacemos referencia al caso.

¹⁰ Mandato del Tribunal de Apelaciones notificado el 1 de octubre de 2015.

¹¹ No se ha notificado mandato todavía.

Sin embargo, otros paneles hermanos han determinado que el principio de favorabilidad no aplica, pues concluyen que la alegación preacordada constituye un acurdo final y vinculante entre las partes. Véase *El Pueblo de Puerto Rico v. Alberto Alfonso Ríos*, KLCE201501035, resuelto el 31 de agosto de 2015.¹² Asimismo, han aplicado la cláusula de reserva del Art. 303 del Código Penal de 2012, *supra*. *El Pueblo de Puerto Rico v. José R. Mercado Hermida*, KLCE201500681, resuelto el 30 de junio de 2015.¹³

III.

En el presente caso, debemos resolver si el señor Barrios Cruz renunció al principio de favorabilidad por haber hecho alegación de culpabilidad mediante un preacuerdo alcanzado con el Ministerio Público y aprobado por el TPI. Resolvemos que el peticionario no renunció a tal derecho. No existe controversia en que la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*, y disminuyó la pena de 8 años a 3 años cuando el valor del bien apropiado ilegalmente es mayor de \$500, pero menor de \$10,000. Ciertamente, la Ley Núm. 246-2014 beneficia al peticionario. Por ello, vamos a resolver como cuestión de umbral si el señor Barrios Cruz puede beneficiarse del principio de favorabilidad aun cuando la pena impuesta fue producto de un preacuerdo aprobado por el TPI.

Compartimos la opinión de los paneles hermanos que han considerado la autoridad exclusiva del Tribunal, sobre la imposición de las penas, para favorecer la aplicación del principio de favorabilidad. Si bien es cierto que las partes pueden llegar a

¹² La Juez Nieves Figueroa disintió por entender que era necesario examinar el contenido del preacuerdo suscrito entre el Ministerio Público y el convicto. El mismo no formaba parte del apéndice del recurso apelativo y, por consiguiente, hubiese mantenido la presunción de corrección que cobijaba a la resolución del foro revisado. No se ha notificado mandato todavía.

¹³ No se ha notificado mandato todavía.

acuerdos y someterlos al escrutinio de un Juez, **es incuestionable que la discreción sobre la pena a imponerse recae solo en el Tribunal y no en las partes.** Véase *Pueblo v. Santiago Agricourt*, supra, pág. 199, citando a *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 D.P.R. 157, 171 (1997). Debemos destacar que **la renuncia de los derechos constitucionales, según recogidos por la jurisprudencia citada, versan sobre la culpabilidad del acusado y no sobre la pena impuesta.** Por consiguiente, la persona convicta conserva su derecho de atacar colateralmente la pena al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Igualmente, no podemos perder de perspectiva que son múltiples las razones por las cuales las partes pueden negociar una alegación de culpabilidad. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, supra, págs. 195. En el caso de epígrafe, el Ministerio Público se benefició al suscribir el preacuerdo al lograr una convicción sin necesidad de utilizar sus recursos para probar el caso más allá de duda razonable en un juicio. De otra parte, el señor Barrios Cruz aceptó declararse culpable por el delito *Apropiación ilegal agravada* y sería especulativo considerar si fue beneficioso o no tal proceder. Ahora bien, el control sobre la pena a imponer, como indicamos anteriormente, siempre estuvo bajo la discreción del tribunal sentenciador.

La Procuradora General nos invita a aplicar los principios del derecho contractual a la controversia de autos. La parte recurrida razonó que aplicar el principio de favorabilidad en el presente caso sería validar un incumplimiento contractual causado por el peticionario.¹⁴ Sin embargo, el propio alegato de la parte recurrida provee el fundamento para no acceder a ello al expresar que las normas del derecho de obligaciones y contratos no son aplicables

¹⁴ Alegato en oposición, pág. 15.

cuando éstas contravienen: la naturaleza del proceso penal, los derechos constitucionales de los imputados, los estatutos y la política pública protegida por el derecho procesal penal.¹⁵

No encontramos fundamento alguno para aplicar las normas del derecho de obligaciones y contratos a la pena, pues iría en contra de la naturaleza del proceso penal. No podemos permitir que sean las partes quienes tengan la última palabra sobre la imposición de la sentencia. Nuestro ordenamiento jurídico no provee para ello y la Procuradora General no ha citado autoridad legal alguna que diga lo contrario. Por todo lo anterior, resolvemos que el señor Barrios Cruz es acreedor del principio de favorabilidad, en cuanto a la pena impuesta por el delito de *Apropiación ilegal agravada*, aun cuando su convicción fue producto de un preacuerdo.¹⁶

Actualmente, el señor Barrios Cruz cumple una pena mayor a la establecida en el Art. 106 de la Ley Núm. 246-2014 que enmendó el Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*. La pena hoy día es de 3 años de reclusión y el peticionario fue sentenciado a 8 años. La aplicación del principio de favorabilidad es una prerrogativa del legislador y la Ley Núm. 246-2014 realizó una valoración nueva al enmendar el Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*. La intención del legislador fue establecer nuevas penas para promover la rehabilitación de las personas convictas. Ante la ausencia de una cláusula de reserva en la Ley Núm. 246-2014, resolvemos que el peticionario le asiste el derecho a beneficiarse de la pena más benigna y así hacer valer la intención legislativa. Los tres señalamientos de error se cometieron.

¹⁵ Íd., pág. 11, citando a *Pueblo v. Figueroa García*, 129 D.P.R. 798, 806-807 (1992).

¹⁶ Cabe señalar que en el documento intitulado *Alegación de culpabilidad* no se menciona nada acerca de la renuncia al principio de favorabilidad. Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 5-6.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la resolución recurrida y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que re-sentencie al señor Barrios Cruz por el delito de *Apropiación ilegal agravada* según enmendado por el Art. 106 de la Ley Núm. 246-2014.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones